



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00191- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en el numeral primero, segundo y tercero del auto del 03 de abril de 2024, esto es que, debería haber allegado el contrato de prenda donde se demostrara que el rodante de placas RCU05F fue objeto de pignoración, sin aportar el contrato, además, si el contrato de prenda no tenía ese número de placas debió corregir su solicitud en el sentido de indicar solo las características del rodante sin indicar el número de placas RCU05F del vehículo, igualmente, no entiende el Juzgado como se registró esa garantía mobiliaria con el número de placas RCU05F tanto en registro inicial como en el registro de ejecución si el contrato de prenda que sirve de base para esos registros no lo contiene.

De la misma forma, no cumplió con lo dispuesto del numeral segundo ni tercero, de acuerdo con el escrito allegado que reposa en el numeral 05 del expediente, pues si bien en su escrito anuncia que anexa documentos, no lo hizo, por lo cual, no cumplió con la carga impuesta, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c3a784136edd0b5a61a146b135a5fdca55a048ab2affe1b48ed84d15b6da48**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00219- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 15 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7361771826ecdbabc01c48bd7c636f01da9ff61158220a22c78c40fc63984**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00224-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero o bancario que posea la demandada **DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS SAS** en las entidades bancarias Grupo Aval: Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, -Banco BSCS: Banco Caja Social, BBVA Banco Ganadero, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Unión Colombiano, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Citibank, Banco ABM AMOR, HSBC, BANITSMO, Banco Pichincha, Banco Falabella, Scotia Bank, Banco Itaú.

Se limita la medida en la suma de \$ **25.000.000**.

Por Secretaría oficiase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

(2)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5942d71ae5d6e236a23f825ba81acd947afa958354035bf43be897a0d70116f2**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00224-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se subsano y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (**FACTURAS**) cumple con los requisitos del artículo 722 y siguientes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **LOGÍSTICA PARA DISPOSITIVOS MÉDICOS S.A.S** en contra de **DISTRIBUIDORES CLÍNICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS SAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

A-) FACTURA ELECTRONICA No. E 0000083721:

1. \$ **4.753.807**, correspondiente al saldo del capital de la factura electrónica base del proceso que debía ser cancelada el 08-04-2023.
2. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 09 de abril de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total.

B-) FACTURA ELECTRONICA No. E 0000083783:

- 1 \$ **3.858.520**, correspondiente al saldo del capital de la factura electrónica base del proceso que debía ser cancelada el 16-04-2023.
2. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 17 de abril de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total.

C-) FACTURA ELECTRONICA No. E 0000083797:

1. \$ **73.000**, correspondiente al saldo del capital de la factura electrónica base del proceso que debía ser cancelada el 21-04-2023.
2. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de abril de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total.

D-) FACTURA ELECTRONICA No. E 0000083808:

1. \$ **3.124.560**, correspondiente al saldo del capital de la factura electrónica base del proceso que debía ser cancelada el 21-04-2023.
2. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de abril de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total.

E-) FACTURA ELECTRONICA No. E 0000083854:

1. \$ **997.100**, correspondiente al saldo del capital de la factura electrónica base del proceso que debía ser cancelada el 29-04-2023.
2. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 30 de abril de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total.

F-) FACTURA ELECTRONICA No. E 0000083868:

1. \$ **1.805.700**, correspondiente al saldo del capital de la factura electrónica base del proceso que debía ser cancelada el 30-04-2023.
2. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 01 de mayo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total.

G-) FACTURA ELECTRONICA No. E 0000083909:

1. \$ **1.096.200**, correspondiente al saldo del capital de la factura electrónica base del proceso que debía ser cancelada el 10-05-2023.

2. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total.

H. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase a la abogada **SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA**, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746274232317642ae10ae078acbdba8544c920bbadfd3fa6ea6f72a9e194ed57**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202400232- 00.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 15 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta. -
2. Informe a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo. -
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3af5b139e77a180625c9e2d254607907fb506d29c7256631025987daca75c61c

Documento generado en 29/04/2024 04:25:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202400233- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 15 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta. -
2. Informe a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo. -
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42489a06d3516e0d5297f98a0b71fe821b3cf7cf5307e8891bc619781ed6a1fa**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202400242- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 15 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta. -
2. Informe a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo. -
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 749161749b1b3219e8d8890586f73d0ecbc860bd9f0f764410d3e030fc09f717

Documento generado en 29/04/2024 04:25:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202400244- 00.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 15 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta. -
2. Informe a la oficina judicial y libérese el oficio de compensación respectivo. -
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc30d7044f1179445e3d2517e92f4b2371300789e6a6b8dd1cd399b788efa80f**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202400247- 00.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 17 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta. -
2. Informe a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo. -
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

jta

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709eadac755adf804dd94664cf6825216baca4cb830f222d2cdae9995c4a570a

Documento generado en 29/04/2024 04:25:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00248-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **307-109504**, denunciado como de propiedad de las demandadas **C.V.A. CONSTRUCTORA S.A.S y CONSTRUCTORA SANCHEZ BLANCO y CIA**, Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea las demandadas **C.V.A. CONSTRUCTORA S.A.S y CONSTRUCTORA SANCHEZ BLANCO y CIA**, en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTÁ, COLPATRIA, FALABELLA.

Se limita la medida en la suma de \$ **12.000.000.00**.

Por Secretaría oficiese a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a04d44fd7a53937232074b2fa0c8bcc88be2007553074391a8f22bc2e8c90e**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00248-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se subsano y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (**certificado de deuda**) cumple con los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con los artículos 422 y 430 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA de Mínima cuantía en favor de **COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL con el NIT. 900.621.174-2**, en contra de la entidad **C.V.A. CONSTRUCTORA S.A.S. y en contra de la entidad CONSTRUCTORA SÁNCHEZ BLANCO y CIA S.A.S con NIT. 800.007.423-6.**, así:

1. \$ 1.092.000, por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración causadas mes a mes desde enero de 2018 a diciembre de 2018, a razón de \$91.000 cada cuota en mora.

2.\$ 1'092.000, por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración causadas mes a mes desde enero de 2019 a diciembre de 2019, a razón de \$91.000 cada cuota en mora.

3.\$ 1'092.000, por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración causadas mes a mes desde enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón de \$91.000 cada cuota en mora.

4.\$ 1'092.000, por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración causadas mes a mes desde enero de 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$91.000 cada cuota en mora.

5.\$ 1'092.000, por concepto del valor de doce (12) cuotas de administración causadas mes a mes desde 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$91.000 cada cuota en mora.

6.\$ 819.000, por concepto del valor de nueve (09) cuotas de administración causadas mes a mes desde enero de 2023 a septiembre de 2023, a razón de \$91.000 cada cuota en mora.

7.\$ 333.000, por concepto del valor de tres (03) cuotas de administración causadas mes a mes desde octubre de 2023 a diciembre de 2023, a razón de \$111.000 cada cuota en mora.

8.\$ 681.000, por concepto del valor de tres (03) cuotas de administración causadas mes a mes desde enero de 2024 a febrero de 2024, a razón de \$227.000 cada cuota en mora.

9. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones aquí ejecutadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación de cada una de las cuotas antes relacionadas (artículo 30 de la Ley 675).

10. Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

11. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase en cuenta a la Dra. **DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

DPR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c5bd9d93fc8af1ee2a929ec7a26719c31219307d57e3894bfa06e65927b680**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00266- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 18 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ada41f79191e582651ba73a47b192e5950c9582a1157706d9dd650984ab4f**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00268- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 19 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb86aa813f70afb7dc310a2bd81d621a5a10176edbe61fecf42526fedb3b1323**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00288-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General el Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, al verificar que el domicilio del demandado YEILTSIN DUVAN RICO ESPINOSA es la ciudad de la Dorada (Caldas) tal y como lo indica el actor en su libelo genitor, sin que en el título valor base se ejecución se haya indicado que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Girardot-Cundinamarca, antes por el contrario, se indicó: “...en sus oficinas en la ciudad de Ibagué...”, en consecuencia, resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Dorada – Caldas, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64955edcbe1c81837d0670eb189de690df303f8cd5b0dca09b3aba76b032241**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00296-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General el Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, al verificar que el domicilio del demandado LA EMPRESA LA CAPUCHINERIA S.A.S. tal y como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal de esa entidad y sin que la sentencia que se pretende ejecutar (Sentencia No.10430 del 7 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio), haya ordenado que el pago se deba hacer en el municipio de Girardot (Cund.), en consecuencia, resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197d0eae69fb65e9b2288f05ffc25b3736463d9d760d1f42f0c6c1f7d87aa955**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>